



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica

RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.12.16  
15:54:15 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 17 de diciembre del 2021

AÑO CXLIII

Nº 243

176 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## A TODAS LAS INSTITUCIONES QUE TRAMITAN SERVICIOS Y PRODUCTOS CON LA IMPRENTA NACIONAL BAJO LA MODALIDAD DE CRÉDITO

(Diarios Oficiales y Producción Gráfica)

De conformidad con el principio de anualidad establecido en el artículo 5, inciso d), de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el presupuesto regirá durante cada ejercicio económico del 1 de enero al 31 de diciembre.

Por lo antes citado, la Imprenta Nacional continuará recibiendo, sin interrupción, solicitudes para el servicio de publicaciones en los Diarios Oficiales hasta el último día hábil del presente año; no obstante, para la emisión de las facturas de aquellas publicaciones respaldadas por órdenes de compra con cargo al presupuesto 2021, se estarán recibiendo **hasta el 13 de diciembre del año en curso.**



Posterior a esa fecha, las solicitudes de publicaciones deberán respaldarse con las órdenes de compra y una autorización, emitida por el funcionario responsable y con capacidad jurídica para comprometer los recursos financieros, que garantice el pago respectivo con cargo al presupuesto del ejercicio económico del 2022.

En el caso particular de los trabajos de Producción Gráfica, cada institución deberá confirmar, por medio de los ejecutivos asignados, la programación de entrega de su producto en proceso, con el fin de asegurar la facturación correspondiente este año, o en su defecto, deberá proporcionar la autorización que garantiza el pago con cargo al presupuesto 2022.

**Para mayor información:** Tel.: 2296-9570

**Departamento Financiero:** Extensión 157 correos: amora@imprenta.go.cr egutierrez@imprenta.go.cr

**Diarios Oficiales:** Extensión 108 correo: szamora@imprenta.go.cr

**Producción Gráfica:** Extensiones 178-181-183 correo: jalvarado@imprenta.go.cr

Asimismo, el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural identificará otros mecanismos alternativos de financiamiento, apalancamiento, comercialización y apoyo, con el fin de promover los emprendimientos creativos y culturales. Con este fin, sugerirá las reformas a la normativa reglamentaria y legal que considere pertinente.

**ARTÍCULO 12-** Promoción del comercio exterior creativo

El Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural desarrollará las estrategias y los programas para la facilitación de exportación e importación de los bienes y servicios creativos. Con ese fin, el Estado promoverá oportunidades de mercado para los emprendimientos creativos y culturales en nuestro país.

**ARTÍCULO 13-** Protección de propiedad intelectual

El Estado, por medio de la coordinación entre el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), el Ministerio de Justicia y Paz y el Registro Nacional, promoverá una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, de conformidad con los tratados internacionales y acuerdos comerciales suscritos y trabajará mancomunadamente en mesas de trabajo con el sector privado y las entidades de gestión colectiva, para la protección de los derechos de las personas creadoras, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la economía creativa y cultural.

**ARTÍCULO 14-** Autorización para destinar recursos y prestar colaboración

Se autoriza a todas las instituciones de la Administración central, gobiernos municipales y entes descentralizados para que voluntariamente destinen recursos y presten colaboración para los proyectos que desarrolle el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural. El Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) estará autorizado para apoyar iniciativas de otras instituciones estatales, municipales o descentralizadas, vinculadas con los temas tutelados en la presente ley.

**ARTÍCULO 15-** Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará lo aquí dispuesto en un plazo no mayor a doce meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA-**Aprobado a los catorce días del mes de setiembre del año dos mil veintiuno.

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

Silvia Hernández Sánchez

**Presidenta**

Aracelly Salas Eduarte      Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández  
**Primera secretaria**                      **Segunda Secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

**CARLOS ALVARADO QUESADA.**—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Eugenia Hernández Mora; la Ministra de Cultura y Juventud, Sylvie Durán Salvatierra, y la Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—O. C. N° 4600047324.—Solicitud N° 021-2021.—( L10044-IN2021609470 ).

## PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

### ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 194 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO

Expediente N.° 22.808

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La presente iniciativa de ley pretende la creación de un nuevo delito de acoso, así como la reforma del artículo de violación al domicilio, incorporando como conductas agravantes, cuando los hechos se cometan contra las mujeres por razón de género.

El ordenamiento jurídico costarricense presenta un vacío legal en cuanto a la regulación del acoso, que es distinto a las conductas de hostigamiento sexual o laboral. El acoso, también conocido coloquialmente como “stalking”, es entendido como una vulneración al derecho de libertad de determinación, donde una persona es perseguida, vigilada u hostigada reiteradamente y de forma obsesiva, lo que conlleva al agresor a caer en conductas como el envío constante de mensajes, llamadas, persecución, espionaje, violación de domicilio, etc. Este proyecto de ley pretende llenar el vacío existente en cuanto a la regulación de estas conductas agresivas y que no necesariamente se enmarcan en los delitos de coacciones, amenazas o lesiones.

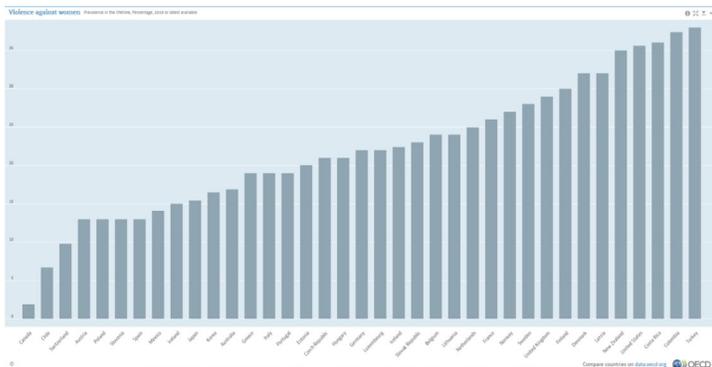
Muy recientemente, los medios de comunicación informaron sobre el caso de la señora Jessica González, quien fue víctima de acoso. Según relata la víctima, el acoso inició con el envío de constantes mensajes en sus redes sociales y terminó en un forcejeo con el agresor en su propia casa, al haber ingresado de forma violenta e ilegal en el condominio donde se vivía la víctima. A pesar de que se le otorgaron medidas de protección a la señora González, el agresor violó dichas medidas y continuó con el acoso. Esta situación demostró la necesidad de proteger, sobre todo a las mujeres, mediante la creación del delito de acoso que ya existe en legislaciones de muchos otros países<sup>1</sup> del mundo y que tiene su origen en el Estado de California en 1990, cuando se aprobó la primera legislación “antistalking”, que más tarde en 1996 se convertiría en delito federal.

En este orden de ideas, la presente iniciativa de ley responde sobre todo a un problema de violencia contra las mujeres, porque son ellas las que más sufren los diferentes tipos de acoso (sexual, laboral cibernético). La problemática de violencia de género, debemos enfrentarla día a día y a pesar de los esfuerzos de diferentes leyes que ha aprobado esta Asamblea Legislativa en la materia, sigue siendo insuficiente.

De conformidad con los últimos datos del Observatorio de violencia de género contra las Mujeres y acceso a la justicia del Poder Judicial, en Costa Rica, del 2007, año en que se promulgó la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (LPVCM), al 31 de diciembre de 2019, hubo un total de 355 femicidios, según el Informe NO. 1885-PLA-ES-2020 del Subproceso de Estadística de la Dirección de Planificación del Poder Judicial. El año pasado (2020), según el último análisis de la Subcomisión Interinstitucional de Prevención del Femicidio (del 19 de octubre de 2021), en el país hubo 25

<sup>1</sup> Canadá, Reino Unido, Alemania, Austria, Holanda, Dinamarca, Bélgica, Italia, Irlanda y España. “EL FENÓMENO DEL STALKING”, Sheila Rivera Pérez, Universidad del País Vasco. 2017-2018.

femicidios (40%), de un total de 62 muertes. Asimismo, según la Encuesta Nacional de Violencia contra las Mujeres en Costa Rica (Sagot y Guzmán, 2004), realizada en 2003, el 57,5% de las mujeres en el país había sufrido al menos un incidente de violencia física o sexual después de los 16 años. El número de denuncias por la LPVCM alcanzó su máximo histórico en 2012, y a partir de ahí comenzó a disminuir de manera sostenida en los siguientes tres años. No obstante, desde 2015 el número de denuncias se sostiene por encima de 18.800, existiendo cambios ínfimos entre un año y otro. Al igual que en el caso de la Ley de Violencia Doméstica, las cifras denotan la instauración de una cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres<sup>2</sup>. En este mismo sentido, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Costa Rica es el tercer país de la OCDE con mayor porcentaje de mujeres que han sido víctimas de violencia física o sexual por su compañero en algún momento de sus vidas.



Por estas razones, de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica mediante la aprobación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"<sup>3</sup> y la Convención sobre la eliminación de

2 Tercer Estado de los Derechos Humanos de las Mujeres en Costa Rica.

3 Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

todas las formas de discriminación contra la mujer, el país se compromete a seguir aprobando legislación que prevenga y sancione la violencia machista. Este proyecto de ley responde a ese mandato y por eso consideramos indispensable no solo subsanar el vacío ante la falta de tipificación del delito de acoso, sino que debe considerarse mucho más grave cuando esa conducta delictiva es dirigida a las mujeres por ser mujeres. El acoso que sufren las mujeres no es solo sexual, sino que sufren un acoso que afecta todas las esferas de su vida, al punto que se termina coartando su libertad de determinación, bien jurídico que debe ser protegido al nivel de la legislación penal. Es así que se decide establecer como agravante cuando la conducta se ejerza con violencia machista.

Entendemos que la contra las mujeres no se resuelve solo con medidas punitivas, por eso la educación y capacitación para cambiar la cultura de violencia contra las mujeres, es fundamental como política pública del Estado. Sin embargo, mientras continúen estos patrones de una sociedad machista, las mujeres tienen derecho a que se les proteja, así como que las personas que les agredan, sean reprendidas conforme lo establece la ley.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores y señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 194 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO PENAL, LEY 4573 DEL 4 DE MAYO DE 1970. LEY PARA TIPIFICAR EL DELITO DE ACOSO**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo artículo 194 al Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 para que en adelante se lea:

Artículo 194- Acoso

Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de cien a ciento cincuenta días multa, según la gravedad del hecho, a quien acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

- La vigile, persiga o busque su cercanía física.
- Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
- Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, para ponerse en contacto con ella.
- Haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años si se da alguna de las siguientes condiciones:

- Si se trata de una persona menor de edad o persona mayor en estado de vulnerabilidad,
- Si la conducta es dirigida contra una mujer, en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de

no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor,

3) Se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres Ley 8589 del 25 de abril de 2007 o

4) Se utilice violencia corporal o intimidación,

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso. Este delito es de acción pública perseguible a instancia privada.”

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 204 del Código Penal, Ley 4573 del 4 de mayo de 1970 para que en adelante se lea:

Artículo 204-Violación de domicilio. Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, por más personas, **si la conducta es dirigida contra una mujer, en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, o cuando la conducta de violación al domicilio se cometa en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres Ley 8589 del 25 de abril de 2007.**

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada Paola Viviana Vega Rodríguez  
Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2021609125 ).



Casa Presidencial, Zapote

## PODER EJECUTIVO

### RESOLUCIONES

#### MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

R-032-2021-MINAE

Poder Ejecutivo.—San José a las nueve horas con cincuenta minutos del cuatro de febrero del dos mil veintiuno.— Se conoce solicitud de concesión de explotación de materiales

en cantera, a nombre de la sociedad Tajo Hermanos Chavarría Vargas Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-219077, representada por el señor Juan Luis Chavarría Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-0271-0361, en su condición de representante legal de la sociedad de cita. Expediente Minero N° 2018-CAN-PRI-036.

#### Resultando

1°—Que el día 27 de agosto del 2018, el señor Juan Luis Chavarría Vargas, portador de la cédula de identidad número 2-0271-0361, en su condición de representante legal de la sociedad Tajo Hermanos Chavarría Vargas, presentó a la Dirección de Geología y Minas, solicitud de concesión en cantera, a ubicarse en la localidad de Berlín del Distrito de San Rafael, del Cantón de San Ramón en Alajuela, conocido como proyecto Tajo Berlín, planos catastrados número A-745765-2001 y A-2119234-2019, Coordenadas CRTM05: E447377, N1107369; solicitud a la que se le otorgó el número de expediente 2018-CAN-PRI-036.

2°—Que mediante memorando DGM-TOP-072-2020, de fecha 10 de marzo del 2020, el Topógrafo de la Dirección de Geología y Minas, revisó y ubicó el plano topográfico aportado a saber:

“...Con fecha 6 de marzo del 2020, Juan Luis Chavarría Vargas, presenta plano topográfico para formalización.

Plano revisado: Archivo 339608\_ANVERSO.PDF, Contrato 835115 del 23/04/2019 El plano aportado es correcto. Se aprueba...”

3°—Que mediante memorando DGM-CRC2-031-2020, del día 03 de abril del 2020, suscrito por el geólogo Maikol Rojas Araya, en su condición de Coordinador Minero de la Región Central 2, de la Dirección de Geología y Minas, se indicaron las recomendaciones de otorgamiento para la presente concesión.

4°—Que mediante resolución N° 1873-2017 SETENA, del día 21 de setiembre del 2017, correspondiente al proyecto denominado Proyecto Tajo Hermanos Chavarría Vargas Sociedad Anónima (Tajo Berlín), que se tramita en el expediente N° D1-9176-2012-SETENA, se le otorgó Viabilidad Ambiental al proyecto. Según resolución de cita, la de esta viabilidad sería por un período de cinco años para el inicio de las obras. Sin embargo, se condicionó dicho plazo al otorgamiento de la concesión minera por parte del Poder Ejecutivo.

5°—Que mediante memorando del Registro Nacional Minero DGM-RNM-557-2020, del día 28 de octubre del 2020, se requirió a Control Minero de la Dirección de Geología y Minas, una aclaración del área a otorgar, a saber:

“...Por haber sido presentado al expediente, el oficio N° AES-EAM-20-20 del día 18 de agosto anterior, del Organismo de Inspección del Departamento de Estudios Básicos de Tierras del INTA, por este medio se le solicita aclarar e indicar el área que ha sido aprobada, coincida con el área que se daría en concesión, según memorandos N° DGM-TOP-286-2012 del 19 setiembre 2012 visible al folio 57, N° DGM-TOP-O-072-2020 del día 10 de marzo anterior que fue aprobación del plano topográfico y resolución N°1873-2017-SETENA visible a folios 101 al 107 de único tomo que conforma esta solicitud...”

6°—Que la respuesta a la anterior misiva fue atendida mediante oficio DGM-TOP-O331-2020, del día 03 de noviembre del 2020, suscrito por el Ingeniero Topógrafo de la Dirección de Geología y Minas en los siguientes términos: